

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS

En estos autos RIT 63-2022, del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, RUC N° 1900017746-9, por sentencia de once de agosto de este año, las magistradas doña Marcela Sandoval Durán, doña Carola Herrera Brummer y doña Jessica Beltrand Montenegro, condenaron al imputado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ FUENTES, en calidad de autor a dos penas, la primera pena corporal de SESENTA y UN DÍAS DE RECLUSION MENOR EN SU GRADO MINIMO, y a la pena de seis meses de suspensión de la licencia de conducir; más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de condena por el cuasidelito culposo de lesiones graves, previsto y sancionado en los artículos 490 N° 2, en relación con el artículo 397 N° 2 y 492 todos del Código Penal y la segunda en calidad de autor del autor del delito previsto en el artículo 195 inciso segundo de la Ley N° 18.290, ilícito que se encuentra en grado de desarrollo consumado; a la pena corporal de QUINIENTOS CUARENTA y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, multa de una unidad tributaria mensual, suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena y a la pena de inhabilitación perpetua para conducir vehículo a tracción mecánica, en ambos casos por los ilícitos referidos previamente, cometidos el día 03 de enero de 2019, en la comuna de Maipú.

En contra del referido fallo, la abogada defensora penal pública doña Valeria Silva Rosales, en representación de Miguel Ángel Rodríguez Fuentes, dedujo sendo recurso de nulidad.

Concedido el recurso y elevado los autos para el conocimiento de esta Corte, con fecha cuatro de octubre pasado se procedió a la vista de la causa, escuchándose el alegato de los abogados defensor penal del sentenciado y al abogado del Ministerio Público.

Se fijó como fecha de lectura de esta sentencia el día de hoy.

QMJGXBXC5XX



CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente funda su impugnación en la causal de la letra e) del artículo 374, en relación con la letra c) del artículo 342 y con el artículo 297, todas normas del Código Procesal Penal, solicitando en el caso de marras la nulidad Parcial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Penal, solo en lo relativo a la condena por el delito del artículo 195 inciso segundo de la Ley N° 18.290.

Para sustentar su refutación, la señora abogada Valeria Silva Rosales sostiene, en síntesis, que el tribunal de la instancia *“infringe las reglas de la lógica, particularmente el principio de la razón suficiente, desde la perspectiva de la corroboración de la prueba para tener por establecida la existencia del delito del artículo 195 de la ya mencionada ley de tránsito, esto por cuanto, existiendo la versión de la víctima (que su representado no prestó auxilio y se dio a la fuga), en contraste con la de mi representado, (que si consultó, auxilió y que no se dio a la fuga), el Tribunal optó por priorizar la del presente ofendido, sin que se pueda deducir algún razonamiento lógico en ellos, al respecto, si bien el Tribunal señala que la víctima da un relato que parece suficiente y veraz, en la práctica aquello no tuvo prueba de cargo tendiente a corroborar la falta de auxilio o la fuga, no hubo empadronamiento de testigos, cámaras de seguridad u otro elemento que nos sitúe en el momento del hecho.”*

Agrega la defensa que, *“Se señaló que mi representado solo se detuvo porque su vehículo se habría deteriorado, pero de aquello ninguna probanza hubo. Por lo demás, mi representado dio cuenta de que su vehículo perdía “aceite” y que por eso iba despacio, a tal velocidad que el ofendido; Miguel también indicó que le señaló a la víctima le tomara foto a la placa patente para efectos de operar el seguro respectivo, lo que también es un claro indicio de querer prestar ayuda y zanjar el problema.”*

Sostiene que *“el telos de la norma no apunta a que el ciudadano se convierta en un “héroe”, si no que obre conforme a lo*



posible considerando la situación fáctica existente, por ello, la conducta de mi representado no se visualiza con el dolo que los juzgadores pretenden, a la luz de la escasa corroboración que se tuvo para configurarlo.”

Agrega la recurrente que “no se pueda indicar que mi representado no haya detenido su marcha, pues si la detuvo a tal punto que cuando carabineros llega al lugar, él estaba junto a la víctima; sobre dar cuenta a la autoridad, qué sentido tendría avisar a carabineros si la víctima ya había llamado, y sobre la premisa de no prestar auxilio a la víctima, si bien este punto pudiese parecer dudoso, lo cierto es que entendemos al haber -mi representado- indicado que se tomara foto de la patente en aras a que operen los seguros, ello demuestra su voluntad de cooperación. Por ende, la prueba rendida no zanja estas dudas.”

Refiere, además, que “El vicio desarrollado y expuesto precedentemente, influye en la parte dispositiva del fallo, toda vez que si el tribunal hubiere valorado la prueba respetando los límites que franquea el artículo 297 del CPP, no hubiese podido fundamentar las conclusiones que sirvieron de base para acreditar (más allá de toda duda razonable) los hechos materia del requerimiento, y la participación de mi representado en el mismo.”

Señala además que “El vicio desarrollado y expuesto precedentemente, influye en la parte dispositiva del fallo, toda vez que si el tribunal hubiere valorado la prueba respetando los límites que franquea el artículo 297 del Código Procesal Penal, no hubiese podido fundamentar las conclusiones que sirvieron de base para acreditar (más allá de toda duda razonable), los hechos materia del requerimiento, y la participación de mi representado en el mismo, en especial respecto del delito del artículo 195 inciso segundo de la Ley 18.290”.

Y a continuación indica que “la prueba rendida en Juicio Oral no es suficiente para establecer el veredicto condenatorio -al menos



respecto el delito indicado-, poniendo en tela de juicio la existencia de uno de los delitos por el que fue condenado”.

Lo anterior, permite a la defensa sustentar que, *“radica sustancialmente en lo dispositivo del fallo, si consideramos que conforme a tener por establecida del delito, a la luz de esta prueba poco clara...”*

Refiere en consecuencia que *“Así las cosas, una adecuada valoración de la prueba, habría permitido decidir absolver y no condenar al imputado por este delito.”*

SEGUNDO: Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: *“Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)”*.

Por su parte, el artículo 342 del mismo código, en su letra c) señala: *“Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*.

A su turno, el artículo 297 del citado estatuto legal expresa: *“Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.*

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieran por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que



se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia”;

Finalmente es menester tener presente lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Penal, que indica: “*Artículo 386.- Nulidad del juicio oral y de la sentencia. Salvo los casos mencionado en el artículo 385, si la Corte acogiere el recurso anulará la sentencia y el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.*

No será obstáculo para que se ordene efectuar un nuevo juicio oral la circunstancia de haberse dado lugar al recurso por un vicio o defecto cometido en el pronunciamiento mismo de la sentencia.”

TERCERO: Que, en concepto de esta Corte, el fallo da cumplimiento a las disposiciones que el recurrente reprocha como incumplidas, puesto que contiene la exposición clara, lógica y completa de los hechos que se dieron por probados y los que no, a los que arriban las sentenciadoras del grado tras valorar los medios de prueba que fundan tales conclusiones, sin infringir en dicha tarea los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados;

CUARTO: Que, respecto a estimar que la sentencia impugnada infringe las reglas de la lógica, en particular el principio de la razón suficiente al tener por acreditado el delito de omisión de la obligación de detener su marcha, prestar el auxilio posible y dar cuenta a la autoridad, todo a la luz de la escasa corroboración de la prueba de cargo en la audiencia de juicio oral.

En menester considerar en primer término que las relaciones ratificadorias que impone al juzgador el principio de corroboración se expresan como inferencias inductivas que se orientan a confirmar en un cierto grado la verdad de una hipótesis, como una posible explicación de la existencia de ese elemento de juicio.



QMJGXBXCSCXX

De lo reseñado es posible colegir que una motivación fáctica podrá ser calificada de lógica cuando se sujeta a las reglas para el recto entendimiento humano exteriorizado. Por ende, debe ser coherente, de modo que podrá tacharse de defectuosa si es incongruente, contradictoria, equivoca o ambigua y, además, debe ser derivada, vale decir, es menester que se encuentre constituida por inferencias razonables, deducidas de las pruebas y de la sucesión de datos extraídos de las probanzas;

QUINTO: Que, ahora bien, en la línea de lo que se viene razonando y en relación con la supuesta contravención al principio de la “corroboración” que se denuncia vulnerado, es necesario señalar que el fallo materia de reproche expresa pormenorizadamente las razones fácticas, jurídicas y las simplemente lógicas, en cuya virtud asigna valor o desestima cada una de las pruebas o antecedentes del proceso para dar por acreditada la participación que correspondió al acusado Miguel Ángel Rodríguez Fuentes en los ilícitos por los que finalmente es sancionado, de manera que el examen que realiza conduce racionalmente a las conclusiones que convencen al tribunal del grado, de forma tal que resulta legítimo colegir que sus razonamientos satisfacen plenamente las exigencias legales contenidas en los artículos 342 y 297 del Código Procesal Penal.

SEXTO: Que, en efecto, la sentencia que se revisa explicita claramente en el motivo sexto los antecedentes probatorios que se tienen en consideración para tener por acreditado los hechos materia de la acusación, y es así como se registra el testimonio de la víctima, y que las juezas analizan *“desde la perspectiva de su confiabilidad como fuente de información y con su coherencia con el resto de la prueba rendida. Como fuente de información confiable cabe indicar que se presentó como víctima de los hechos pues participó directamente en el accidente, siendo colisionado en la parte trasera de su vehículo -cuando se encontraba detenido esperando virar a la derecha hacia calle Tres Poniente- por el móvil conducido por el acusado Rodríguez Fuentes -circunstancia no rebatida por la*



QMJGXBXC5XX

defensa- por lo que, la información que éste aporta es directa y confiable, pues no hay elementos que mermen su capacidad para percibir los hechos.”

Agregan las sentenciadoras, en lo relativo al “contenido de su relato, este se condice con el resto de la prueba rendida, pues por lo expresado por el perito, quien da cuenta de las lesiones en la persona de Gutiérrez Muñoz, estas son compatibles con su relato, indicando la naturaleza y envergadura de dichas lesiones.”

Además señala la sentencia que “la declaración del afectado Gutiérrez Muñoz resultó sustancial para esclarecer la dinámica del impacto y las acciones que posteriormente desplegó el acusado, en efecto, de lo expuesto es posible concluir que el imputado, detuvo su marcha a consecuencia del impacto con el vehículo que lo antecedió, luego de ello no se bajó del móvil, si lo hizo Gutiérrez Muñoz quien se acercó a Miguel Ángel Rodríguez a ver como estaba, en esta dinámica el acusado no le preguntó al afectado como se encontraba, tampoco si tenía lesiones, luego de ello desciende de su móvil el estado de su vehículo, solo le indica al afectado que saque una foto de la patente, retoma la conducción de su vehículo y se va del lugar de la colisión, siendo perseguido por la víctima, instándolo a detenerse, cuestión que no realizó Rodríguez Fuentes, sino diez cuadras más allá, por fallas del vehículo que conducía producto del impacto.”

Ahora las sentenciadoras refieren los motivos por los cuales estimas más veraces los dichos del afectado ya que “el impacto que sufrió, por parte del vehículo que iba detrás de él, efectivamente existió, así lo reconoce el propio imputado, cuestión que se condice con las fotografías exhibidas en juicio respecto de las condiciones en que quedaron ambos vehículos, situación que fue verificada por el funcionario policial González Barrientos, quien entrevistó al afectado y éste le relató las circunstancias del accidente y huida del encartado, en términos similares a lo expuesto por la víctima en juicio, lo que da



cuenta de la persistencia en el tiempo de su narración, respecto de lo acontecido el día tres de enero del año 2019.”

De este modo se señala en la sentencia impugnada la declaración del Suboficial de Carabineros, Carlos Jovelino González Barrientos, quien depuso respecto de las labores investigativas realizada y da cuenta que el hecho ocurre el 3 de enero de 2019, agrega que en lugar se entrevistaron *“con la víctima y con el sujeto que lo chocó Miguel Ángel Rodríguez Fuentes.”*

Indica el funcionario de carabineros –testigo durante el desarrollo del juicio- que la víctima, Sebastián, le refiere que el sujeto se dio a la fuga porque cuando le dijo que iba a llamar a carabineros se retira y por eso lo siguió, logró llamar a carabineros y esperarlos.

El funcionario, ya aludido, refiere que *“lo normal de un accidente de tránsito es que se orillen cerca del lugar de los hechos, en este caso fue a diez cuadras”*.

Además, el fallo deja establecido que se le exhibe set fotográfico de la prueba documental y el testigo responde todas y cada pregunta formulada.

El testimonio del funcionario responde la pregunta vertida en estrados respecto a la falta de empadronamiento de testigos o cámaras, ya que el deponente refiere claramente que no hubo testigos del hecho y tampoco cámaras de seguridad.

El tribunal sostiene respecto de este testigo que *“sus dichos claros y precisos, concuerdan con la prueba en conjunto aportada al tribunal, da cuenta del lugar oportunidad y circunstancias del procedimiento en que participó, refiriendo la dinámica de los hechos que le indicó el afectado en el lugar de la detención. Todo lo cual fue apreciado por el tribunal, como un relato veraz y creíble, cuya consistencia se acentúa al observar la coherencia de tales asertos con la restante prueba de cargo, en especial, respecto a la versión proporcionada por la víctima.”*

En efecto, la sentencia en el último párrafo de considerando



sexto, indica que *“Así las cosas los testimonios antes referidos, peritaje, documentos y fotografías introducidas, valorados conforme a los principios de la lógica, máximas de experiencias y conocimientos científicamente afianzados permiten establecer de manera precisa el hecho objeto de acusación, por cuanto todos los relatos de los testigos parecieron a estos sentenciadores creíbles porque emanan de personas que carecen de motivos de inquina o animadversión como para faltar a la verdad en la narración de los mismos. Por otro lado, parecieron a estas sentenciadoras dignas de todo crédito porque son absolutamente consistentes y fueron vertidas por personas que indubitadamente se encontraron en situación de percibir aquello sobre lo que declararon y que dieron plena razón de sus dichos, sin incurrir en contradicciones.”*

SÉPTIMO: Que, a esta Corte, le queda palmariamente claro que atendida la prueba rendida en el juicio oral, el tribunal de base adquiere la convicción, más allá de toda duda razonable y establece los hechos acreditados durante el juicio oral, a saber: *“El día 3 de enero de 2019, siendo aproximadamente las 08:20 horas, en circunstancias que la víctima Sebastián Andrés Gutiérrez Muñoz, conducía el vehículo PPU GLGS-57, marca MG, modelo 3, color azul, por Camino Melipilla, en dirección de Norte a Sur, al llegar a la intersección con Avda. Tres Poniente de la comuna de Maipú, fue colisionado en la parte trasera de su automóvil, por el vehículo PPU FXHV-15, marca Chevrolet, modelo Sail, color rojo que era conducido por MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ FUENTES, quien lo hacía sin estar atento a las condiciones del Tránsito del momento, y que luego de la colisión se dio a la fuga, huyendo del lugar, sin detener su marcha, prestar ayuda, ni dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, siendo interceptado por Sebastián Gutiérrez en la calle Arturo Alessandri frente al N°1300 de la comuna de Maipú, donde concurre Carabineros de Chile.*

Producto de la colisión, Sebastián Andrés Gutiérrez Muñoz resultó con disyunción acromio clavicular grado II, lesiones de



carácter grave, y con daños en la estructura de su vehículo que fueron evaluados en la suma de \$547.400.- pesos".

A juicio de esta Corte, las sentenciadoras razonan expresamente al indicar que *“a fin de dar por establecido este hecho se tuvo en consideración la prueba testimonial, pericial, fotográfica y documental, las cuales han sido estimadas por estas sentenciadoras como suficientes e idóneas para formarse plena convicción de la efectividad de los hechos descritos precedentemente, dada la gravedad, precisión y concordancia de los datos obtenidos de éstos, máxime si no fueron desvirtuadas por antecedente alguno en contrario.”*

OCTAVO: Que, contrariamente a lo que, como ya se adelantó, afirma el citado recurso, la sentencia impugnada enfrentando las alegaciones de la tesis absolutoria, respecto del delito consagrado en el artículo 195 inciso final de la ley N° 18.290, la cual se desestima fundadamente, precisamente, en razón del mérito de la prueba que se refiere a ello.

Ahora, esta Corte estima que, frente a teorías disímiles del hecho investigado, respecto del ilícito previsto en el artículo 195 inciso final de la Ley N° 18.290, como acontece en este caso, corresponde al ente persecutor acreditar que el ocurrió del modo en que propone, en tanto que a la Defensa le basta con argumentar que no resultó excluida razonablemente su versión, en orden a que la situación sucedió de un modo distinto.

Así entonces, es posible reflexionar que la fundamentación de un fallo condenatorio afronta el doble desafío de, en primer término, justificar que la hipótesis fáctica acusatoria que lo sustenta es coherente con el mérito de la prueba rendida en el juicio oral y, luego, de desacreditar la teoría contraria, relevando los vacíos que arroja dicho relato, los datos que omite explicar y/o la inverosimilitud de la historia.

Ahora bien, tal como se ha expresado el fallo impugnado lleva a cabo la mencionada tarea en los considerandos sexto, séptimo,



QMJGXBXC5XX

octavo y noveno, según se ha expresado en las motivaciones que anteceden.

Que, en tales condiciones, no se constata que el principio de la lógica que se denuncia transgredido haya sido efectivamente quebrantado, puesto que las reflexiones en virtud de las cuales la sentencia da por acreditado la ocurrencia de los hechos y la participación del acusado Rodríguez Fuentes en la comisión de un cuasidelito de lesiones graves, ilícito previsto y sancionado en los artículos 490 N° 2, en relación con el artículo 397 N° 2 y 492 todos del Código Penal y por el delito del artículo 195 inciso final de la Ley de Tránsito, atienden y responden a la normativa vigente procesal penal, por lo que el recurso formulado por la Defensoría Penal Pública deberá necesariamente ser desestimado al no configurarse el motivo de nulidad invocado;

NOVENO: Que, consecuentemente, en mérito de todo lo expresado, se hace ineludible concluir que el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, cuya sentencia se impugna, ha cimentado cabalmente su decisión y no ha incurrido, por ende, en las supuestas infracciones al artículo 374 letra e), en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, que se le atribuyen.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la abogada Defensora Penal Pública doña Valeria Silva Rosales, por Miguel Ángel Rodríguez Fuentes en contra de la sentencia dictada por el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en autos RIT 63-2022, RUC N° 1900017746-9, con fecha once de agosto de este año, la que, por consiguiente, no es nula.

Redacción del Ministro (S) señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón.

Regístrese, comuníquese y devuélvase la competencia.

N°Penal-3835-2022.



Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero e integrada por el Ministro (S) señor Sergio Córdova Alarcón y por el Abogado Integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva. No firma la Ministra señora Barrientos por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogado Integrante Jose Ramon Gutierrez S. Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.